BUENOS AIRES, 20 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN Nº 42/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 817/2009 "Banco Comafi SA c/Provincia de Buenos Aires", por el cual el Banco Comafi S.A. promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 4897/08, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

# CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la controversia estriba en las siguientes cuestiones: 1) que el Banco no ha efectuado el cálculo de la sumatoria a la que se refiere el art. 8° del C.M. en los meses comprendidos entre 9/02 a 12/02 y, por lo tanto, no ha distribuido la base imponible aplicando las normas establecidas por el Convenio y normas complementarias; 2) la pertinencia de la aplicación de la base imponible acumulada y 3) el criterio de asignación entre las jurisdicciones de ciertas cuentas que el Banco atribuyó exclusivamente a la CABA.

Que en agosto del año 2002, el BCRA aceptó las ofertas del Banco Comafi y del Banco Bansud para asumir ciertos activos y pasivos del Scotiabank Quilmes, en los términos del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. A partir de dicha operación, Comafí fue autorizado a abrir una red de 55 sucursales, las cuales comenzaron a operar el 4/9/02, estando 37 de ellas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.

Que en cuanto a la cuestión identificada como: 1), destaca el accionante que por los períodos fiscales correspondientes a los meses de enero/agosto de 2002 la entidad no efectuó ni calculó sumatoria alguna, porque el Banco no tenía filial en la Provincia de Buenos Aires, habiendo ingresado al Fisco provincial únicamente los intereses devengados por préstamos otorgados por medio de una mutual.

Que siguió liquidando el período setiembre a diciembre de 2002 por ingresos directos: aduce que el C.M. no prevé el tratamiento que debe aplicarse cuando una sucursal es habilitada durante el transcurso del período fiscal en otra jurisdicción; y así, ante la ausencia de pautas claras que contemplen esta situación, decidió aplicar el criterio expuesto y por ello, entre los meses de septiembre de 2002 hasta diciembre del mismo año, Comafi tributó por todos los ingresos generados en la Provincia, ya que a partir de dicho mes Comafi incorporó filiales, con el convencimiento de que esa forma de liquidación se ajustaba al espíritu de la norma.

Que el Fisco, por su parte, ha destacado que la entidad, ha optado por efectuar una imputación directa en razón de que no contaba con la documentación apropiada y por otro lado, por la falta de normativa de cómo se procede ante la apertura de sucursal

durante el curso de un año fiscal. Entiende la Provincia que si existen sucursales se debe efectuar el cálculo de la sumatoria sin tener en cuenta otra circunstancia.

Que a este respecto, esta Comisión considera que para los meses comprendidos entre 09/02 a 12/02, en los que el accionante abrió 37 sucursales en la Provincia, para cumplir la entidad con la regla general contenida en el art. 8° del Convenio Multilateral, debió efectuar el cálculo de la sumatoria prevista en dicha norma legal.

Que asimismo y a mayor abundamiento, es errada la posición del Banco Comafi respecto a la aplicación de la R.G. nº 81/2001 -art. 42 de la RG nº 2/2010-, ya que dicha norma estableció el procedimiento a observar ante los procesos de disolución por absorción o de fusión por absorción, en los casos en que resulta de aplicación el régimen general del C.M., pero la actividad desarrollada por Comafi se enmarca en un régimen especial del C.M. no resultando, en consecuencia, de aplicación lo dispuesto en el art. 42 de la citada Resolución. Respecto del otro argumento de Comafi, que la sucursal fue abierta en el transcurso de un año fiscal, el mismo no puede prosperar, en razón de que el Banco tenía que aplicar sin más, la sumatoria que establece el art. 8° del CM para cuando existen sucursales en las jurisdicciones.

Que en cuanto al punto 2), dice el accionante que el 19/8/02 la mayoría de los activos excluidos fueron transferidos a un fideicomiso, con la excepción del monto remanente de la caja y otros activos que fueron transferidos en forma directa a la Entidad y a Bansud. El contrato de fideicomiso fue celebrado entre Scotiabank - fiduciante y beneficiario-, ABN AMRO BANK N. V., Sucursal Argentina -fiduciario-, la Entidad y Bansud con relación al encuadramiento de SBQ por el BCRA bajo el art. 35 bis de la LEF. El objeto del fideicomiso es que el fiduciante ceda y transfiera al fiduciario los bienes fideicomitidos, para que éste último ejerza el dominio y titularidad fiduciaria y administre y realice la misma a fin de atender el pago de los Certificados de Participación.

Que objeta Comafi que la resolución determinativa exprese que por aplicación de la RG nº 12/81 y el art. 8º del Convenio debe calcularse una base imponible acumulada para los períodos posteriores a la fusión, de forma tal que se pueda determinar el saldo a favor del Fisco o a favor del contribuyente, teniendo en cuenta la incorporación a Banco Comafi de todos los saldos de las cuentas contables de todas las jurisdicciones del Scotiabank Quilmes. Dice que es incorrecto sostener que los ingresos y egresos que Comafi devengó entre enero/agosto de 2002 formen parte, como pretende ARBA, de la base imponible que el Fisco determina y sobre los cuales aplica erróneamente el coeficiente determinado en el cálculo de la sumatoria practicada en los períodos fiscales septiembre/diciembre 2002. Por aquellos períodos fiscales, no se efectuó ni se aplicó sumatoria alguna porque Comafi no tenía filial en la Provincia, sólo tenía una sucursal en la CABA. Además, Comafi ingresó a la Provincia por el período enero/agosto 2002 los intereses devengados por préstamos otorgados por el Banco por medio de una Mutual; la liquidación fue realizada por ingresos directos y por el total de los ingresos que debió tributar.

Que a este respecto, esta Comisión recuerda que la Resolución General Nº 12/81 (artículo 81 de la Resolución General Nº 1/2014) establece claramente en relación a las entidades financieras, que "Las liquidaciones serán acumulativas, comprendiendo en

cada oportunidad en cuanto a la determinación de base imponible e impuesto resultante, las operaciones realizadas entre el 1º de enero y el último día del mes que se liquida".

Que en cuanto al punto 3), el contribuyente destaca que oportunamente manifestó que la entidad no contaba con la documentación necesaria que permitiese identificar las cuentas imputadas por ARBA a la Provincia, debido a que la información para la liquidación surgía de un sistema extracontable recibido del Scotiabank por la red de sucursales, lo que hacía aún más dificultoso el intercambio de información entre Comafi y el Scotiabank. Al no contar con balances ni con documentación o soporte que le permitiera realizar la sumatoria reclamada por el Fisco, Comafi nunca podría haber efectuado tal sumatoria, optando consecuentemente por efectuar una imputación de ingresos en forma directa. Señala que los ingresos financieros declarados durante el período setiembre/diciembre corresponden a intereses por operaciones de préstamo realizados en la Provincia, los que se imputaban en forma directa.

Que el Fisco, por su parte, ha objetado dicho proceder expresando que el criterio de atribución de ingresos utilizado por Comafi ha sido el de la concertación; juicio que, más allá de no resultar aplicable en un régimen especial, ya fue desde hace mucho tiempo dejado sin efecto por la C.A. Afirma que el art. 8° del C.M. lo que determina es que, de contar con sucursales, son las jurisdicciones en las cuales se encuentren ubicadas las mismas las que participarán en la distribución de la base en la proporción que surja del cálculo de la sumatoria pertinente.

Que a este respecto, esta Comisión entiende equivocado el criterio de la accionante de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la circunstancia de que la operatoria se concertó en ese lugar o porque la detección de las necesidades financieras de captación o colocación en función de las relaciones técnicas, las proyecciones de negocios, la negociación y manejo de los términos y condiciones de las financiaciones son funciones y tareas ejecutadas físicamente en la casa matriz, ubicada en jurisdicción de la CABA.

Que nada puede objetarse al proceder del Fisco que, al no haber suministrado el accionante los elementos necesarios para poder reasignar los resultados de las cuentas observadas -con el propósito de distribuir los mismos entre las jurisdicciones correspondientes-, ha utilizado un parámetro para cuantificar el resultado asignable a cada jurisdicción.

Que en cuanto a la omisión de declarar e ingresar base imponible respecto de los préstamos garantizados y otros conceptos declarados por el contribuyente como exentos, corresponde decir que escapa al análisis que pueda hacer la Comisión Arbitral, puesto que se trata de un tema de exclusiva competencia de las jurisdicciones locales.

Que con respecto al Protocolo Adicional, cuya aplicación solicita el accionante, no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado, en especial, el Banco no ha acreditado que la forma utilizada para la atribución sea motivada por alguna jurisdicción adherida al Convenio.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

# LA COMISION ARBITRAL Convenio Multilateral del 18/8/77 Resuelve:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción planteada en el Expte. CA Nº 817/2009 "Banco Comafi SA c/Provincia de Buenos Aires" por el Banco Comafi SA., conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI SECRETARIO ROBERTO ANIBAL GIL PRESIDENTE